

LA CONSTITUCION *SAPIENTIA CRISTIANA* SOBRE UNIVERSIDADES Y FACULTADES ECLESIASTICAS

El 15 de abril de 1979 el Papa ha firmado la Constitución *Sapientia christiana* (sigla *S.ch*) sobre estudios superiores eclesiásticos, que viene a sustituir la Constitución *Deus scientiarum Dominus* (sigla *DsD*) de 1931. Una y otra Constitución llevan anejas las «Ordinationes» de la Sagrada Congregación para su adecuado cumplimiento.

Razones de espacio nos impiden la publicación íntegra de la nueva Constitución y de las «Ordinationes» anejas que pueden leerse en AAS 71 (1979) 469-521. A lo largo de este comentario ofreceremos algunos fragmentos característicos.

I.—PRECEDENTES LEGALES

Aunque hoy pueda parecer extraño, la Iglesia «madre y patrona generosa de la Universidad» en frase de Pío XI, no ha tenido una legislación sobre Universidades hasta 1931. En el Derecho de las Decretales sólo hay unas pocas normas referentes a los maestros y una enérgica exigencia de gratuidad de la Licenciatura¹, pues el cobrar algo por otorgarla se consideraba como un acto vicioso afín a la simonía. La institución universitaria conservó celosamente su independencia y autonomía y no había leyes generales sino sólo Constituciones y Estatutos propios de cada Universidad.

En el siglo XIX se produce la progresiva secularización y aparece la llamada universidad napoleónica, fuertemente centralizada y regulada². La Iglesia se ve desplazada del campo universitario y sale a la defensa de sus derechos en el contexto propio de la época de controversias con el Estado sobre jurisdicción y competencias. León XIII en el plano magisterial y Cavagnis en el Doctrinal pueden citarse como testigos de las posturas de la Iglesia³. De este ambiente histórico depende el título *de scholis* del CIC (cánones 1375 ss.).

¹ *De magistris, et ne aliquid exigatur pro licencia docendi* (rúbrica del tít. V, lib. V de las Decretales).

² A. OLLERO: *Universidad y política. Tradición y secularización en el siglo XIX*. Madrid, 1972.

³ F. CAVAGNIS: *Institutiones iuris publici ecclesiastici*, Roma, 1882, lib. IV, n. 17 ss. Son numerosos los documentos de León XIII que tratan sobre el tema y que pueden verse en los volúmenes de la Colección *Acta Leonis XIII* (Roma, 1881 ss.). De su antecesor Pío IX hay que recordar las proposiciones 45, 47 y 48 del *Syllabus*, Denzinger 2945 ss. Es tópica en el tema la Encíclica de Pío XI *Divini illius magistri* de 31-XII-1929: AAS 21 (1929) 723.

La Constitución de Pío XI *DsD* de 24 de mayo de 1931⁴ estableció por vez primera en la Iglesia en cincuenta y ocho artículos una normativa completa reguladora de las Universidades y Facultades eclesiásticas. El documento no se para a explicar por qué se sentía en la Iglesia la necesidad de una regulación que no tenía precedentes en la ley canónica; tampoco nosotros entraremos en este asunto que no es tema de nuestro comentario. Hizo más la *DsD*; eliminando anteriores dudas y usos aberrantes, subordinó absolutamente todas las Universidades y Facultades a la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades (hoy de Educación católica) a la que atribuyó en exclusiva la erección y el régimen de esos Centros de estudios superiores. En su articulado están perfectamente dibujadas las líneas principales de una universidad moderna dejando, sin embargo, el espacio de libertad requerido por las peculiaridades de cada país. Limitándonos a lo fundamental, cabe destacar: a) las exigencias de ingreso en la Facultad que no deben ser menores que las vigentes en las Universidades civiles, puesto que se exige el haber hecho el «currículo» de estudios medios (art. 25); b) el método, adecuado a las Universidades modernas, puesto que se exige el adiestramiento en la investigación y la separación de los cursos universitarios de los organizados para quienes *ad gradus academicos non contendunt* (arts. 29, 30 y 23); c) los planes de estudio, singularmente el número de cursos, la coherencia interna de las disciplinas dentro de cada Facultad, las asignaturas que se deben cursar obligatoriamente en todas partes (tit. *de ratione studiorum*); d) las exigencias para los grados académicos, en especial el *examen peculiare de universa theologia o de universo codice Iuris canonici* para la licencia (art. 14 y «Ordinationes» art. 38) y sobre todo la «*dissertatio scripta*» o tesis doctoral (art. 46) que tantos desasosiegos creó en maestros y discípulos hasta que el uso vino a dar una interpretación llevadera del requisito «*ad scientiae profectum conducatur*»⁵.

Con todo esto, la Constitución *DsD* contribuyó a elevar el nivel científico de las Universidades eclesiásticas. Suprimió la facultad de dar grados académicos que tenían algunas personas físicas o morales sin escuelas propias (art. 36). A las que tenían escuelas propias se les exigía que en el término de un año elaboraran sus estatutos de acuerdo con la nueva Constitución, con el apercibimiento de que si no lo hacían perdían su derecho de dar grados académicos; así sucedió con algunas Universidades⁶.

⁴ AAS 23 (1931) 241-62.

⁵ Con razón se ha dicho que la Constitución cambió el concepto del Doctorado al introducir como requisito sustancial la tesis doctoral y requerir para la licencia el examen «de universa». Dice REGATILLO que, si exceptuamos el magisterio en universidades y el cargo de Auditor de la Rota Romana, «hodierna licentia aequivalet Laureae antiquae»; *Institut. iur. can.*, vol. II, Santander, 1949, p. 125.

⁶ En España había once, que al no poder cumplir con las exigencias de la Constitución, fueron suspendidas por la Santa Sede, quedando únicamente la de Comillas, de la Compañía de Jesús; así lo dice el prólogo de los primeros Estatutos de la Universidad de Salamanca (a. 1941) escrito al parecer por el Card. Pla. Entre las que desaparecieron «por no tener escuelas propias» recordaremos el *Archigymnasium Romanum*, vulgarmente llamado «La Sapienza» cuya importancia histórica mereció

II.—PROCESO DE FORMACION DE LA CONSTITUCION «SAPIENTIA CHRISTIANA»

La andadura pacífica de la *DsD* no duró mucho tiempo. Después de la última guerra mundial se produjo una intensa crisis, de todos conocida, que encontró su manifestación más espectacular en la rebeldía juvenil, sobre todo en las universidades, de la que da testimonio la abundante literatura a que dio lugar. Las discusiones en el seno de la Federación Internacional de Universidades católicas (instituida por Pío XII en 1949) testifican que los centros superiores de la Iglesia se encontraban también en crisis lo mismo que los de fuera de ella.

El Concilio en su Declaración sobre la educación cristiana de la juventud pidió la revisión de las leyes que regían las Facultades eclesiásticas y la modernización de sus métodos⁷, con lo cual quedó abierta la tarea de elaborar una nueva Constitución que sustituyera a la *DsD*. Como un importante anticipo de lo que había de ser la revisión, la S. Congregación publicó el 20 de mayo de 1968 un documento importante, con el modesto título de «*Normae quaedam*»⁸, que significó un decidido avance en el plan de la revisión y fue el documento básico con arreglo al cual las Universidades modificaron sus estatutos.

Las nuevas ideas aportadas por las «*Normae quaedam*», que entonces encontraron no poca resistencia en algunos, eran: a) modernizar materias y métodos; b) libertad justa en la investigación y en la docencia; c) concepto de la Universidad como comunidad y participación de todos en su vida; d) cooperación interdisciplinar e interuniversitaria; e) ciclos en el currículo de cada Facultad; f) planificación del número de Facultades y de su distribución, con intervención de las Conferencias episcopales; g) participación de los alumnos en los órganos de decisión; h) se recomienda que los teólogos de las diócesis y de los religiosos se afilien a una Facultad. El contenido fundamental de estas «*Normae quaedam*» ha pasado a la Constitución *S.ch.*

que Ph. MAROTO, comentador de la *DsD*, le dedicara nueve páginas; cf. "Apollinaris" 4 (1931) 537-45.

⁷ Declaración *Gravissimum educationis*, n. 11 b.

⁸ *Normae quaedam ad Constitutionem Apostolicam Deus scientiarum de studiis academicis ecclesiasticis recognoscendam*: Typis polyglottis vaticanis, 1968. No se publicó en AAS, sino que se distribuyó por las Universidades. En 1966 la S. Congregación había pedido a las Facultades y Universidades que antes de fin de año hicieran propuestas para la revisión, sobre todo en puntos que se indicaban. Las respuestas —recogidas en cuatro volúmenes en la S. Congregación— fueron estudiadas y sistematizadas por una Comisión de Peritos cuyo dictamen fue el instrumento de trabajo para las sesiones que en noviembre de 1967 tuvieron en Roma los delegados de todas las Universidades y Facultades. El resultado de estos trabajos, después de haberlo pasado por la consulta de las Universidades, fue aprobado por la S. Congregación en 23 de abril de 1968. Las *Normae quaedam* pueden considerarse como un esquema parcial de Constitución apostólica destinada a sustituir a la *DsD*. La falta de tiempo y la fluidez de las ideas de entonces no permitieron hacer un trabajo más acabado y definitivo.

Las fuentes principales de la Constitución *S.ch* son la Constitución *DsD* y las «Normae quaedam». Estos documentos fueron revisados y completados teniendo en cuenta las ponencias y las observaciones de los Delegados de Facultades —sobre todo en el Congreso de Roma de noviembre de 1976— y por las observaciones de la Sagrada Congregación en la sesión plenaria tenida a fines de marzo de 1977. Diez años de reflexión y de trabajo ha costado la elaboración de la nueva Constitución⁹. Pablo VI llegó a firmarla para ser publicada el 15 de agosto de 1978, pero su muerte paralizó la promulgación. Juan Pablo I se propuso publicarla el 8 de diciembre, pero murió también antes de esa fecha. El Papa actual que fue miembro de la S. C. de Educación católica durante todo el período de preparación del documento, lo revisó atentamente y lo promulgó¹⁰.

III.—ESTRUCTURA DEL DOCUMENTO Y MATERIA POR EL REGULADA

El título es: «Constitutio apostolica de Studiorum Universitatibus et Facultatibus ecclesiasticis». El Documento, lo mismo que sus precedentes *DsD* y «Normae quaedam», trata de las Universidades y Facultades *eclesiásticas*, que en la Constitución se caracterizan por tres elementos; estar erigidas o aprobadas por la Santa Sede, cultivar y enseñar las ciencias sagradas y las que tienen conexión con ellas¹¹ y poder dar grados académicos con la Autoridad de la Santa Sede (art. 2). La Universidad *católica* responde a otro concepto y de ella no habla la Constitución *S.ch*.

La Constitución está fechada en 25 de abril de 1979, día de la Pascua de Resurrección. Como la Constitución *DsD*, también ésta lleva anejas las «Ordinationes S. Congregationis pro Institutione catholica ad Constitutio-

⁹ El narrar aquí las vicisitudes de la elaboración y el estudiar el primitivo esquema de 1977 sería excesivamente prolijo. Las fases están mencionadas esquemáticamente en el Proemio VI con las siguientes palabras: *Quapropter Sacra Congregatio pro Institutione Catholica, Decessoris Nostri Pauli VI mandato, consilia imprimis iniit cum ipsis Universitatibus et Facultatibus Ecclesiasticis, necnon cum Romanae Curiae Dicasteriis aliisque, quorum interest; postea vero virorum peritorum coetum constituit que sub eiusdem Congregationis moderamine, leges de studiis academicis ecclesiasticis accurate recognovit.*

¹⁰ Datos del Card. GARRONE, Prefecto de la S. Congregación de Educación católica, en *Iter e contenti della Costituzione apostolica*; "L'Osservatore Romano" 25-26 mayo 1979, p. 5. También en Proemium VII de la Constitución se indica la muerte de los dos Papas que por eso no llegaron a promulgar la Constitución.

¹¹ La Constitución *DsD* expresó la materia de su exposición con la fórmula "disciplinas sacras vel cum sacris conexas" (art. 1); sobre la elaboración de este concepto cf. TOMÁS G. BARBERENA: *Problemas de enseñanza en el Concordato español*, en *La Institución concordataria en la actualidad* (obra en colaboración), Salamanca, 1971, p. 570. En la Constitución *S.ch* se precisa el concepto vinculándolo a la misión evangelizadora de la Iglesia y por tanto a la Jerarquía. Estas ciencias conexas *ad evangelizationis opus magnopere conferre possunt et hac ratione ab Ecclesia considerantur et ut Facultates ecclesiasticae eriguntur...* Proemium, III.

nem apostolicam *Sapientia christiana* rite exequendam», que llevan fecha de 29 de abril.

El documento consta de un Proemio dividido en seis apartados y noventa y cuatro artículos dispositivos divididos en dos partes. La primera, «Normae communes» lleva los siguientes títulos: I. Naturaleza y finalidad de las Universidades y Facultades Eclesiásticas; II. La comunidad académica y su gobierno; III. El Profesorado; IV. Los estudiantes; V. Oficiales y personal auxiliar; VI. Plan de estudios; VII. Los grados académicos; VIII. Cuestiones didácticas; IX. Asuntos económicos; X. Planificación y cooperación entre las Facultades. La segunda parte, «Normae speciales», está distribuida en cuatro títulos que tratan de la Facultad de Teología, la de Derecho canónico, la de Filosofía y otras Facultades. Los últimos ocho artículos son normas transitorias.

IV.—ORIENTACIONES DOCTRINALES

El contenido del proemio de la Constitución *S.ch* merecería un detenido comentario. Aunque no hay en él un esquema completo de la hermenéutica del dato revelado, ni tampoco un esquema teológico de la exposición sistemática de la *doctrina fidei*, sí contiene datos fundamentales para un entendimiento actual de la doctrina, y además toma postura en importantes problemas que sobre la ciencia católica y sobre la estructura y misión de la Universidad se han debatido con fuerza en nuestros días, sobre todo a partir de las contestaciones estudiantiles de mayo de 1968.

a) *La Universidad y sus fines*.—En la acción cultural de la Iglesia, nacida de su misión evangelizadora, tiene un papel primordial la Universidad eclesial a la que la Constitución *S.ch* llama repetidamente domicilio de la sabiduría cristiana (Proemio II). La Santa Sede se siente obligada a erigir Facultades *ad proprium munus implendum* (Proemio III). La fórmula «Disciplinae sacrae vel cum sacris conexae» que la *DsD* usaba para señalar el campo de competencia de la Universidad eclesial, no varía sustancialmente, pero añade una referencia explícita a la evangelización. En el proemio III se dice que son eclesiales las Universidades o Facultades *quae de christiana Revelatione et de iis quae cum ipsa conectuntur praesertim agunt, ac propterea cum proprio evangelizandi munere arctius coniunguntur* (v. *supra* nota 11).

Su finalidad se expresa en el proemio III detalladamente, copiando lo que dice la Declaración conciliar *Gravissimum educationis* n. 10 que enumera los varios cometidos que la Iglesia encomienda a sus Universidades. En sentido más estricto, el art. 3 de la Constitución les señala tres finalidades; primeramente el cultivo de las ciencias sagradas o con ellas relacionadas; además con respecto a los estudiantes, les debe *altius instituere secundum doctrinam catholicam*; esta *institutio* incluye también el preparar a

los alumnos para el ejercicio de los cargos y la llamada formación permanente. Hasta aquí coincide con las finalidades señaladas por la *DsD*. Y añade una tercera finalidad; la de ayudar (*impensam operam praestare*) a las iglesias en el ministerio de la Evangelización. Aparece aquí la relación, básica en la *S.ch*, de la Universidad católica con la Evangelización.

b) *Deberes de los Universitarios*.—El servicio a la Evangelización que funda y caracteriza la Universidad católica crea en los que a ella pertenecen unos deberes peculiares. Desde luego, tienen también los deberes genéricos del universitario común, pues la Universidad eclesiástica tiene que ser genuina Universidad en nivel académico, medios de investigación y eficacia didascálica. Entre estos deberes genéricos la Constitución incluye la responsabilidad de todos en la vida universitaria. Pero aun estos deberes genéricos se cumplen en un contexto eclesial, porque la Universidad tiene como autoridades al Gran Canciller y a la Santa Sede, y en cierto modo, al Ordinario local¹².

Entre las obligaciones específicas hay que señalar la conciencia de su misión de Iglesia —*Facultates ecclesiasticae consciae sint oportet proprii momenti in Ecclesia* (Proemio IV)—; el testimonio ante la comunidad de los fieles de su ánimo entregado al mandato de Cristo de ir y enseñar (ibid.). Los profesores en su misión ejercen la *diakonia* de la Palabra; *Docentes... utpote qui peculiare Verbi Dei ministerium obeant, sintque juvenibus magistris fidei, sint pro studentibus... vivae veritatis evangelicae testes* (Proemio IV). Los estudiantes necesitan certificado de buena conducta (art. 31) que, si se trata de clérigos o seminaristas, tiene que darlo el Ordinario (*Ordinationes*, art. 34, § 1).

c) *Evangelización y cultura* (Proemio I).—¿Por qué la Iglesia se mezcla —se entromete, dirán algunos— en asuntos de Universidades? La Constitución *DsD* contestaba: La Iglesia es depositaria de la verdad que todos deben aceptar. Los errores *sapientiae specie fucari solent* y es necesario *profligare errores* de tal modo que *omnis intellectus in captivitatem redigatur in obsequium Christi* (2 Cor. 10, 15). La *S.ch* habla otro lenguaje (casi cincuenta años median entre una y otra Constitución, y en ellos un Concilio). La Iglesia tiene la misión irrenunciable de evangelizar, lo cual implica que *tota hominis cultura evangelio perfundatur*. La Constitución, apoyándose en la doctrina conciliar¹³, considera como objeto de evangelización al hombre con su entorno cultural. El Evangelio no está vinculado exclusivamente a ninguna cultura determinada; lo que importa es que se cristianicen las *rationes cogitandi, criteria iudicandi, normae agendi*. Hay que indagar, elegir y asu-

¹² Si el Ordinario local no es el Gran Canciller, establézcanse normas para que ambos puedan cumplir su misión en concordia (art. 14); en todo caso, si observa en la Universidad violaciones de la regla de la fe o de la moralidad, debe denunciar el caso al Gran Canciller o a la Sta. Sede y, si se trata de casos urgentes o graves que son un peligro para la diócesis, debe proveer por sí mismo ("Ordinationes", art. 10).

¹³ *Gaudium et spes*, n. 58.

mir los valores positivos que hay en las diversas filosofías y culturas, excluyendo las que no pueden conciliarse con la fe cristiana (art. 68, § 2), puesto que los ideales humanos y los valores religiosos deben fundirse en una síntesis vital; la separación (*discidium*) entre la fe y la cultura es un obstáculo importante para la evangelización y, al contrario, una cultura informada por el espíritu cristiano es un limo excelente para la plantación del Evangelio. Por tanto, no hay que sobrevalorar las culturas puesto que la fe no puede encerrarse en sus confines; el empeño, en sí bueno, de evitar la llamada colonización cultural no puede justificar, por ejemplo, la africanización radical del pensamiento cristiano admitiendo la poligamia en las comunidades cristianas.

d) *Filosofía y Dogma*.—La estima de los diversos valores culturales y filosóficos viene muy matizada y contrapesada por la importancia que la Constitución atribuye al estudio de la Filosofía como apoyo e instrumento imprescindible para la exposición de la doctrina revelada.

En el primer ciclo de los estudios de Teología se debe dar *solidam institutionem philosophicam; cuius studium est necessario propaedeuticum Theologiae* (art. 72 a). ¿Qué filosofía? La constitución la describe al hablar de la Facultad correspondiente; una filosofía apoyada en el *patrimonio philosophico perenniter valido* que no sólo busca la solución de problemas sino además el mostrar su coherencia *cum christiana mundi, hominis et Dei visione, relationes philosophiae cum theologia recta in luce ponendo*¹⁴, lo cual no sería posible partiendo de cualquiera filosofía, puesto que *non sunt accipienda systemata quae cum fide christiana componi nequeant* (art. 68, § 2).

La verdad revelada debe ser vista en conexión con los actuales progresos de la ciencia para que se comprenda *quomodo fides et ratio in unum verum conspirent*¹⁵. En su exposición hay que adaptarla a la índole de cada cultura, pero con dos condiciones; una, *sine veritatis immutatione*, y otra, *seclusa omnis syncretismi et falsi particularismi specie*¹⁶ (art. 68, § 1). La unidad de la verdad citada en ese texto, que excluye la utopía de las actitudes sincréticas y particularistas, está afirmada en otros pasajes del documento. De las antiguas escuelas eclesiásticas se dice que *tum ecclesiasticam doctrinam tum civilem cultum, velut unum quiddam eficientes, promovebant* (Proemio II). Las disciplinas teológicas deben enseñarse en conexión con otras disciplinas filosóficas y antropológicas, de tal modo que *unitas totius institutionis theologicae aperte clarescat* (art. 67, § 2). Desde esta unidad en la pluralidad será posible el diálogo fructífero con los hombres de nuestro tiempo, al que se refiere el art. 79, § 2¹⁷.

¹⁴ Art. 79, § 1; cf. Decret. *Optatam totius*, n. 15, citado en ese artículo.

¹⁵ La frase es de la Declaración conciliar *Gravissimum educationis*, n. 10, citada por la Constitución. El texto conciliar continúa: "siguiendo las huellas de los doctores de la Iglesia, sobre todo de Santo Tomás de Aquino".

¹⁶ Cf. *Ad gentes*, 22 b, citado por la Constitución. En ese texto conciliar se explica la diversidad de culturas dentro de la unidad de la fe.

¹⁷ Las frases de la Constitución dejan a mi entender poco espacio a los pluralismos

e) *Magisterio y libertad*.—La Universidad católica se justifica por la misión evangelizadora de la Iglesia; la Santa Sede las erige *ad proprium munus implendum* (Proemio III). Parte de la verdad revelada, *ex divina Revelatione maxima cura hausta* (art. 66); los derechos de la razón, el pluralismo, la libertad de investigación y de docencia —hace unos años se decía que Universidad católica son términos contradictorios— el particularismo altanero de ciertos teólogos no encuentran cabida en la Constitución en el sentido en que frecuentemente se proclaman. A las Facultades se les pide *absoluta adhaesio, qua integrae Christi doctrinae iunguntur, cuius authenticus interpres et custos... Magisterium semper extitit* (Proemio IV). Las Conferencias episcopales deben procurar que las facultades testimonien la fidelidad para con la Iglesia (ibid). Los profesores en asuntos de fe y de moral deben realizar su misión *in plena communione cum authentico Magisterio Ecclesiae* (art. 26, § 2), norma que repite el art. 70 referida a los profesores de Teología. Esa es la razón de la misión canónica que se da a los profesores de disciplinas sobre la fe y las costumbres, pues no enseñan con autoridad propia sino por misión recibida de la Iglesia; y del «Nihil obstat» necesario para ciertos profesores, según los estatutos.

En consecuencia de lo dicho, la libertad de las Facultades en la investigación y en la docencia está limitada por la Palabra de Dios y los pronunciamientos del Magisterio. He aquí lo que la Constitución establece:

ART. 39. § 1. Ad normam Concilii Vaticani II, pro singularum Facultatum indole:

culturales y teológicos que hoy parecen estar en el ápice de la moda. Se trata de un problema vasto y complejo, sobre el cual la *S.ch* no se define claramente. La Iglesia en su evangelización se encuentra con diversas culturas y por tanto la Universidad de la Iglesia en su acontecer sucesivo se ha enfrentado con problemas planteados por los varios valores que construye la Historia en cada época. Hoy el mundo está dividido en ideologías contrapuestas, en concepciones irreconciliables sobre la religión, el derecho, la sociedad, la familia. Este pluralismo doctrinal y de dogmas se inserta en otro, más general y sociológico, que los antropólogos describen como el estilo particular de cada grupo humano y que comprende sus conceptos sociales, sus creencias, su comportamiento, sus leyes y costumbres, su arte, su deporte, etc. De esta cultura habla la Constitución conciliar *Gaudium et spes*, nn. 53-62.

El intento de eliminar el pluralismo cultural mediante un sistema de autoridad tiránica, sobre ser insolente y violento, no lograría su propósito pues la cultura del grupo marca al individuo; no hay sociedades culturalmente asépticas. El Concilio (l. c., n. 58) dice que la Iglesia debe entrar en las diversas formas de cultura sin vincularse exclusivamente a una de ellas y así “combate y elimina los errores y males que provienen de la seducción del pecado”. Estos conceptos conciliares de error, mal, pecado, son valores absolutos, válidos en todas las culturas. No es opresión cultural ni falta de respeto a los pueblos el predicarles la doctrina católica como venida de Dios, ni el exigir adhesión a la doctrina y aceptación del Decálogo a los que quieren formar parte de las comunidades cristianas. Sin esas exigencias la Iglesia perdería su identidad y llegaríamos al caos en la razón y en las relaciones sociales.

Desde luego es deseable un orden humano en el que las diversas culturas encuentran acogida y respeto, pero sin relativizar los valores estructurales del hombre, siempre idéntico a sí mismo, y sin desvirtuar la doctrina de la Iglesia sobre la fe y la moralidad.

1.º iusta agnoscatur libertas¹⁸ in investigando et docendo, ut verus progressus obtineri possit in veritate divina cognoscenda et intellegenda;

2.º simulque pateat: a) veram libertatem in docendo necessario contineri intra limites verbi Dei, prout iugiter a vivo Magisterio Ecclesiae docetur;

b) item veram libertatem in investigando necessario niti firma adhaesione verbo Dei et obsequenti sui dispositione erga Magisterium Ecclesiae, cui munus concreditum est verbum Dei authentice interpretandi.

V.—OBSERVACIONES SOBRE LA PARTE DISPOSITIVA

La nueva Constitución presenta una fuerte dependencia de la *DsD* y de las citadas «Normae quaedam» de 1968. Las disposiciones de estos documentos revisadas y completadas han dado lugar a una normativa muy mejorada, aunque sin grandes innovaciones. Señalaremos las más relevantes.

a) *La comunidad académica*.—El concepto de comunidad, destacado ya en «Normae quaedam» («Introductio» III) aparece ahora encabezando el tit. II, «De communitate academica eiusque regimine». Todos los que pertenecen a la Universidad deben sentirse corresponsables del bien común y los Estatutos han de abrir cauces a esa corresponsabilidad (art. 11). Además de las clásicas autoridades personales (Rector, Decanos), se establecen las Autoridades colegiadas cuya competencia definirán los Estatutos, siempre de tal modo que *Auctoritates personales ea potestate fruantur quae earum officio vere respondeat, quod imprimis de Rectore dicendum est* (art. 11).

b) *Profesores*.—Desaparece la denominación de ordinarios y extraordinarios; los Estatutos de cada Universidad establecerán los *ordines docentium* según su grado de estabilidad y responsabilidad, teniendo en cuenta la práctica de cada región. A las condiciones exigibles a quienes pretenden ser *docentes stabiles* (doctrina, doctorado congruente, publicaciones) se añade ahora lo que ya algunos Estatutos establecían; *paedagogicam habilitatem ad docendum demonstrant* (art. 25, § 1, 4.º). El doctorado tiene que ser canónico si el profesor ha de enseñar disciplinas sagradas o conexas con las sagradas; si el doctorado no es canónico, ordinariamente se requiere al menos la licencia canónica correspondiente a la Facultad donde el profesor enseña («Ordinationes» art. 17). Oportunamente se recoge la norma 21 de las «Normae quaedam» de que los profesores *liberi sint al aliis muneribus quae cum ipsorum officio investigandi et docendi componi nequeat* (art. 29).

c) *Planes de estudios y grados académicos*.—Los estudios de cada Facultad se ordenan *per varios gressus seu cyclos*. La ley general establece tres ciclos; exposición general de la materia con una iniciación en la metodolo-

¹⁸ *Gaudium et spes*, n. 59.

gía científica¹⁹; estudio sectorial de algunas disciplinas con ejercicios de investigación; trabajo escrito o tesis doctoral reveladora de madurez y que aporte algo al progreso de la ciencia (art. 40). Estos tres ciclos se corresponden con los tres grados académicos (art. 46, § 1 y 47, § 1) que son el Bachillerato, la Licenciatura y el Doctorado. Los nombres pueden ser otros (por ejemplo, Diplomado en lugar de Bachiller), pero los grados que pueden concederse son los tres indicados.

Establece la ley que a estos grados se pueden añadir calificaciones peculiares (art. 47, § 2). No han prosperado los deseos de los que pretendían que hubiera dos Licenciaturas; la común, que se daría al fin del primer ciclo (como se da corrientemente en las carreras civiles), y la Licenciatura especializada. Tampoco acepta la Constitución la distinción deseada por algunos de Doctorado simple o profesional y Doctorado de investigación, especial para profesores de Facultad. Sin embargo, las *peculiares qualificationes* del art. 47, § 2 podrían, con el beneplácito de la S. Congregación, atender a esos deseos.

En la *DsD* se definía el Bachillerato como habilitación para proseguir estudios a nivel académico (art. 8). La *S.ch* no recoge esa definición pero sí en cambio la del Doctorado como habilitación *ad docendum in Facultate* y la de la Licenciatura *ad docendum in Seminario maiori vel aequipollenti schola* (art. 50, § 2). Las «Ordinaciones» de la *DsD* exigían para obtener la Licenciatura el examen *peculiare* o examen *de universa* como ya ha quedado dicho. Este examen ya no está preceptuado en términos tan absolutos. Las «Ordinaciones» de la *S.ch* ordenan un examen de conjunto o una prueba equivalente (*examen comprehensivum vel aequivalens experimentum*) al fin del primero y del segundo ciclo en Teología (art. 53) y en Filosofía (art. 61) y al fin del segundo ciclo en Derecho canónico (art. 58). No se dan criterios para determinar la equivalencia de esa prueba al examen de conjunto.

d) *Planificación y cooperación de Facultades*.—Las normas establecidas en la Constitución *S.ch* no difieren fundamentalmente de lo que preceptuaban las «Normae quaedam». La erección de Facultades corresponde a la Santa Sede (art. 2) y por tanto también la planificación de las mismas, aconsejada por las Conferencias episcopales y por una Comisión de expertos (art. 60, § 2). Señala además la *S.ch* tres medios aptos para dar valor universitario a ciertos estudios sin necesidad de erigir nuevas Facultades; la afiliación, la agregación y la incorporación. Por la afiliación se anexiona un Centro de estudios con una Facultad *ad Baccalaureatum consequendum*

¹⁹ Las disciplinas obligatorias en todas partes para el primer ciclo de la Facultad de Teología son: Sagrada Escritura, Teología fundamental, dogmática, moral y espiritual, pastoral, Liturgia, Historia eclesiástica, Derecho canónico («Ordinaciones», art. 51). En Filosofía, primer ciclo, son: Filosofía sistemática con Introducción general, con sus principales partes; Filosofía del conocimiento, de la naturaleza, del hombre, del ente (que incluye la Teología natural), Filosofía moral e Historia de la Filosofía, principalmente moderna (*Ibid.*, art. 60).

Se preceptúa que haya disciplinas auxiliares, sin determinarlas. En Teología se establece la lengua latina.

Sobre Derecho canónico v. *infra*, VI.

(art. 62, § 1); interesa especialmente a los Teologados diocesanos y religiosos que, organizados bajo la guía de una Facultad, con la aprobación de la Santa Sede, pueden dar a sus alumnos el grado académico del primer ciclo. Esta afiliación es sumamente deseable, *enixe optatur* (art. 62, § 2). La agregación vincula a un Instituto con la Facultad con posibilidad de dar la Licenciatura. Y la incorporación hace que el Centro incorporado sea plenamente universitario, pudiendo sus alumnos obtener de la Facultad incluso el Doctorado. Todas estas vinculaciones se conceden por la Santa Sede una vez que se cumplan las condiciones que ella impone («Ordinationes» arts. 47 y 48).

Estas anexiones implican una colaboración de los Centros con la Facultad. La Constitución (art. 64) lo mismo que las «Ordinationes» (art. 49) recomiendan también que las Facultades colaboren con otras Facultades, incluso no católicas, no sólo investigando en común o invitando mutuamente a los profesores sino *ad fovendam rationem quae interdisciplinaria appellari solet et in dies magis necessaria apparet; similiter ad complementarietatem ut dicitur inter Facultates provehendam*.

VI.—LA FACULTAD DE DERECHO CANONICO

Dada la índole de esta Revista damos íntegro el texto de la Constitución y el de las «Ordinationes» que se refieren a la Facultad de Derecho canónico:

CONSTITUCION.—ART. 75. *Facultas Iuris Canonici, Latini vel Orientalis, disciplinas canonisticas in lumine legis evangelicae excolere ac provehere intendit, in iisdemque studentes altius instituere ut ad investigationem et magisterium formentur necnon ad peculiarium munera ecclesiastica obeunda praeparentur.*

ART. 76. *Studiorum curriculum Facultatis Iuris Canonici complectitur:*

- a) *primum cyclum, saltem per annum seu duo semestria protrahendum, in quo studium impeditur generalibus institutionibus Iuris Canonici, iisque disciplinis, quae ad superiorem formationem iuridicam requiruntur;*
- b) *secundum cyclum, per biennium seu quattuor semestria protrahendum, qui integri Codicis Iuris Canonici altiori studio impenditur, addito studio affinium disciplinarum;*
- c) *tertium cyclum, saltem per annum seu duo semestria protrahendum, quo iuridica formatio perficitur et dissertatio doctoralis elaboratur.*

ART. 77. § 1. *Quoad disciplinas in primo cyclo praescriptas, Facultas uti potest cursibus in aliis Facultatibus traditis, qui ab ipsa propriis postulatis respondententes agnoscantur.*

§ 2. *Secundus cyclus concluditur Licentia; tertius vero Doctoratu.*

§ 3. *Statuta Facultatis peculiaris requisita ad singulos gradus academicos consequendos definiant, ratione habita Ordinationum Sacrae Congregationis pro Institutione Catholica.*

ART. 78. Ut quis Facultati Iuris Canonici adscribi possit, oportet studia antea requisita absolverit ad normam art. 32 huius Constitutionis.

ORDINATIONES.—**ART. 55.** In Facultate Iuris Canonici, Latini vel Orientalis, curandum est ut tum historia et textus legum ecclesiasticarum tum earundem ratio et nexus modo scientifico exponantur.

ART. 56. Disciplinae obligatoriae sunt:

1.º in primo cyclo:

a) Institutiones generales Iuris Canonici;

b) Elementa Sacrae Theologiae (praesertim ex Ecclesiologia et Theologia sacramentaria) et Philosophiae (praesertim ex Ethica et Iure naturali), quae suapte natura requirantur ante studium Iuris Canonici; quibus utiliter addi possunt elementa ex scientiis anthropologicis cum scientia iuridica conexas.

2.º in secundo cyclo:

a) Codex Iuris Canonici secundum omnes eius partes, aliaeque leges canonicae;

b) Disciplinae conexas, cuius modi sunt: Philosophia Iuris, Ius publicum ecclesiasticum, Institutiones Iuris Romani, Elementa Iuris civilis, Historia Iuris canonici, quadam quoque commentatione conscripta.

3.º in tertio cyclo:

Determinent Statuta Facultatis, quae disciplinae speciales et exercitationes atque seminaria praescribenda sint secundum propriam Facultatis naturam et peculiare studentium necessitates.

ART. 57. § 1. Qui curriculum philosophicum-theologicum in seminario vel alio instituto approbato rite absolverit, vel disciplinis primi cycli se iam rite studuisse comprobaverit, statim ad secundum cyclum admitti potest.

§ 2. Qui Doctoratum in iure civili iam consecutus sit, potest curriculum contrahere iudicio Facultatis, firma obligatione omnia superandi examina vel experimenta, quae ad gradus academicos consequendos requiruntur.

ART. 58. Prater examina vel aequipollentia experimenta de singulis disciplinis, in fine secundi cycli habeatur vel examen comprehensivum vel aequipollens experimentum, quo studens comprobet se scientificam plenamque formationem acquisivisse, hoc cyclo intentam.

Nótese la frase «in lumine lucis evangelicae» (art. 75) sin precedente en la *DsD*, que recoge el afán actualmente muy acentuado de vincular el Derecho canónico con la *sacra doctrina* y por tanto con la Teología como medio de fundamentar el Derecho de la Iglesia y de explorar sus características peculiares.

Obsérvese también la solución dada a la vieja cuestión de la duración de los estudios de Derecho canónico. Las Universidades reclaman tres años como tiempo mínimo para la Licencia, pero las necesidades pastorales de las

diócesis presionan para que se dé en dos años. La Constitución *DsD* exigía un año para el Bachillerato y otro para la Licencia (arts. 41 y 43) con el examen *de universo Codice*. Las «Normae quaedam» imponían dos años para el Bachillerato y uno más para la Licencia (art. 49); total tres.

La actual Constitución exige un año para el primer ciclo y dos más para el segundo ciclo (art. 76). La ley habla de ciclos, no de grados académicos, puesto que el Bachillerato no es requisito para la Licencia, en cambio los tres ciclos son preceptivos (la Licencia sí es requisito para obtener el Doctorado; art. 49, § 2). Las «Ordinationes» dan una solución práctica para los que han aprobado los cursos en un Teologado oficial, aunque no sea de nivel académico, sino sólo seminarístico; en estos casos, que son muy frecuentes, se entra directamente al segundo ciclo. Y lo mismo vale para el que presente certificado de haber cursado *rite* (es decir, en un Centro oficial, no en mero estudio privado) las disciplinas del primer ciclo (art. 57, § 1).

Añadiremos que el ciclo primero y segundo en Derecho canónico no son como en Teología o en otras Facultades, pues no responden a la descripción del art. 40 que ya hemos explicado (primer ciclo, estudio global de las disciplinas de la Facultad; segundo ciclo estudio en profundidad *in aliqua sectione disciplinarum*). Aquí el segundo ciclo se aproxima más bien al primer ciclo de las otras Facultades (art. 76 b). Pensamos que rara será la Facultad que tenga organizados los estudios del primer ciclo preceptuados en «Ordinationes» art. 56, 1.º.

El art. 32 citado en el 78 establece que para ingresar en una Facultad hay que presentar certificación de haber hecho los estudios que en cada región exigen las Universidades civiles.

VII.—NORMAS TRANSITORIAS

La Constitución entra en vigor «el primer día del año académico 1980-81 o del año académico 1981 según el calendario escolástico de las distintas regiones» (art. 88) (en las regiones australes el curso comienza en los primeros meses del año). Este «primer día» es el de la apertura del curso, cuando el Gran Canciller o quien le sustituya declara abierto el curso. Es un original aunque razonable modo de señalar la vacación de la ley.

Las Universidades o Facultades tienen que revisar sus Estatutos para ponerlos de acuerdo con la nueva ley y presentarlos a la Sagrada Congregación antes del primer día de enero de 1981 (art. 91).

Toda norma, sin excepción, contraria a las disposiciones de la nueva Constitución queda abrogada. Y todo privilegio, sin excepción, queda suprimido (art. 94). La *S.ch* repite literalmente lo que en su tiempo había establecido la *DsD* con los efectos que arriba hemos indicado. Con esta severa norma desaparecerán los abusos que aún pudiera haber.

Es curiosa la disposición del art. 93. Se dice en ella que la Sagrada Congregación se encargará de proponer los cambios que convenga introducir en la Constitución cuando las circunstancias lo pidan. El legislador, que ha trabajado en contacto constante con las Universidades, es consciente de que la situación actual es fluida, que vivimos en una época de transformaciones rápidas y profundas y que las Universidades en el mundo de hoy ensayan nuevas estructuras y nuevos sistemas. Esta observación del art. 93, a la vez que revela una cierta inseguridad en el ánimo del legislador, constituye una promesa de llevar a la ley las iniciativas, hoy inmaduras, que demuestren estar fundadas en la misión evangelizadora de la Iglesia y presenten una clara practicidad derivada de su mayor adecuación a los nuevos postulados didácticos y, en general, antropológicos.

TOMÁS G. BARBERENA